



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-638002019

Dagua, 18 de Septiembre de 2020

Señor
FREDDY QUINTERO PEREA
Carrera 99 No 19-35 Barrio Remedios
Municipio de Dagua

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor FREDDY QUINTERO PEREA, de la Resolución 0760 No 0761 00577 del 14 de Agosto de 2020 "POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.", expedida a su nombre dentro del proceso sancionatorio ambiental No 0761-039-005-050-2019. Se adjunta copia íntegra en Cuatro (04) folios, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Cordialmente,

ADRIANA CECILIA RUÍZ DÍAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archivese: 0761-039-005-050-2019



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No 0761 - DE 2020

(14 AGO 2020)

“POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, Acuerdo CD No 072 del 27 de Octubre de 2016, Resolución 0100 No 0330-0410-2019 del 09 de Agosto de 2019 y demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0763-039-005-050-2019, contra el señor JAVIER QUINTERO PEREA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.247.725, quien presuntamente es el responsable y propietario del predio en el cual se generan vertimientos de residuos líquidos al suelo, derivados de la actividad porcícola, ubicado en la Carrera 99 No. 19 – 35 del barrio Remedios, Cabecera municipal de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que el 29 de agosto de 2019, la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua, emite informe técnico del cual se extrae lo siguiente:

(...)

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Javier Quintero Perea, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.247.725.

4. LOCALIZACIÓN:

Carrera 99 No 19-35 Barrio Remedios, Cabecera Municipal de Dagua, municipio Dagua, valle del Cauca.

5. OBJETIVO:

Realizar visita técnica para verificar estado actual de la actividad porcícola desarrollada en la vivienda ubicada en la carrera 99 No 19-35 Barrio Remedios, Cabecera Municipal de Dagua

6. DESCRIPCIÓN:

Se realiza visita técnica con el fin de verificar el estado actual de la actividad porcícola desarrollada en la vivienda ubicada en la carrera 99 No 19-35 Barrio Remedios, Cabecera Municipal de Dagua, con motivo de la remisión del expediente radicación interna 5-5151 por parte de la Inspección de Policía Municipal de Dagua Valle. En la visita se presentaron las siguientes situaciones:

RESOLUCION 0760 No 0761 00577 DE 2020

(14 AGO 2020)

"POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

1. Se verifica actividad porcícola de cría con dos hembras y 10 lechones. Una de las hembras con un mes de gestación. Se informa por parte de Fredy Quintero que el municipio le dio plazo para terminar con la actividad porcícola hasta diciembre de 2019.
2. Se observa vertimientos de aguas residuales producto de los lavados diarios de los dos corrales activos. Los vertimientos descargan directamente al suelo sin ningún tratamiento y generan olores ofensivos.
3. En los corrales activos no se perciben olores ofensivos, propios de la actividad porcícola. Sin embargo en el punto donde se resumen las aguas residuales generadas por el lavado de los corrales se perciben olores ofensivos.
4. Se informa por parte de Fredy Quintero que se realiza un raspado diario o recolección en seco, lo cual no pudo ser verificado en la visita de campo.
5. Se informa que los animales son alimentados con agua masa y alimento concentrado. En la visita solo se pudo verificar alimentación con agua masa.
6. La actividad cuenta con 4 corrales de 4 m², de los cuales dos se encuentran activos cada uno con una hembra.
7. Se observan aves de corral en el predio."

Que el 21 de octubre 2019, se expide el Auto 0760 – 0761 No. 000182 mediante la cual se inició proceso sancionatorio ambiental contra el señor JAVIER QUINTERO PEREA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.247.725, quien presuntamente es el responsable y propietario del predio en el cual se generan vertimientos de residuos líquidos al suelo, derivados de la actividad porcícola, ubicado en la Carrera 99 No. 19 – 35 del barrio Remedios, Cabecera municipal de Dagua, departamento del Valle del Cauca, así mismo se formuló pliego de cargos por generar actividades generadoras de olores ofensivos además realizar vertimientos al suelo, acto administrativo notificado el 09 de diciembre de 2019 por aviso.

Que el 23 de diciembre de 2019, el señor JAVIER QUINTERO PEREA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.247.725, mediante radicado CVC No. 961852019, presentó dentro del término legal, escrito de descargos conforme lo establecido en el artículo 25 de ley 1333 de 2009, no encontrándose por parte de esta Dirección la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Que el 03 de enero de 2020, mediante Auto 0760 – 0761 No. 000002, se dispuso cerrar el procedimiento sancionatorio ambiental, proceder a determinar la responsabilidad, así mismo se concedió el término de (10) diez días hábiles para presentar alegatos de conclusión, acto administrativo notificado personalmente el 13 de enero de 2020.

Que mediante oficio radicado CVC No.46162020, el señor JAVIER QUINTERO PEREA, presenta escrito contentivo de alegatos de conclusión, en el cual indica que él no es la persona que desarrolla las actividades de generan olores ofensivos, ni vertimientos al suelo, así mismo indica que en el escrito de descargos aporto constancias que certifican esto, finalmente plantea que son los señores Antonio y Fredy Quintero por más de 25 años han desarrollado la actividad porcícola, debido a que por su avanzada edad nadie les da empleo, siendo este su único sustento.

RESOLUCION 0760 No 076100577 DE 2020

(14 AGO 2020)

“POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION

Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC para adelantar los procesos sancionatorios ambientales.

Que la ley 1333 de 21 de Julio de 2019, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y estableció que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio Ambiente, y Desarrollo sostenible, las corporaciones autónomas Regionales, y demás autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental es aplicable para quienes infrinjan las normas ambientales, contempladas en el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, o en las demás disposiciones ambientales vigentes, o también para aquellos que incurran en daños al medio ambiente.

Significa lo anterior que se incurre en infracción ambiental cuando hay incumplimiento de la norma ambiental en términos generales o cuando se ejecutan acciones que causen daños al medio ambiente.

Las Autoridades ambientales, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, están investidas de la facultad de imponer sanciones y medidas preventivas, a quienes incurran en conductas infractoras en contra del medio ambiente o incumplimiento de la normatividad ambiental.

Que los actos administrativos que se profieran dentro de este tipo de actuaciones, deben de ser expedidos por parte de la CVC, en cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, e internamente de conformidad con el Acuerdo CD 072 de 2015, no obstante, estos deben permitir ejercer los derechos de defensa y contradicción, lo cual permite también garantizar el debido proceso a la parte investigada.

Que se hace necesario realizar el análisis de legalidad y debido proceso para cumplir con los postulados que establece la Constitución Política.

Como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración solo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, previo adelantamiento de los procesos garantizando el debido proceso.

A partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 del 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA. En el

RESOLUCION 0760 No 0761 00577 DE 2020

(14 AGO 2020)

"POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

artículo 3° se señalan los principios de las actuaciones administrativas, enfatizando el carácter normativo de estos. Igualmente, reitera la aplicación los principios constitucionales del artículo 209 a tales actuaciones.

Respecto del procedimiento administrativo sancionatorio, el numeral 1° del citado artículo 3° dispone que en las actuaciones administrativas deberá respetarse el debido proceso, "con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción". Y agrega el siguiente énfasis: "en materia, administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas, de las sanciones y de presunción de inocencia.

El debido proceso en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. El artículo 29 de la Carta Política dispone que el "*debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*, acto seguido, establece una serie de garantías que buscan imponer unas reglas mínimas sustantivas y procedimentales a las cuales deberán acogerse los ciudadanos y los operadores jurídicos y administrativos. Estas reglas deben ser acatadas por las diferentes partes que Intervienen en los procesos, pues tienen como finalidad proteger los derechos de las partes involucradas en los diferentes procesos y de imponerle límites al ejercicio desmedido del poder.

El debido proceso es *el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho*. Igualmente, la función de administrar justicia está atada al imperio de las leyes, es decir que debe ser ejercida dentro de los límites fijados en las distintas disposiciones legales; es decir que, los operadores judiciales tienen prohibido actuar por fuera de sus competencias y por lo tanto, sólo pueden proceder con base en normas previamente establecidas, esta garantía debe hacerse efectiva desde el inicio mismo del proceso, es decir que comienza con la debida, notificación a todas las partes, con el objetivo que estas puedan intervenir en todas las etapas procesales, allegando y solicitando las pruebas que consideren pertinentes y exponiendo los distintos argumentos constitucionales, legales y jurisprudenciales que estimen convenientes en las diferentes etapas que se contemplan para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

La garantía del debido proceso, como ya se expresó, rige para toda clase de procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, estando incluidos en los primeros aquellos adelantados en virtud de las solicitudes de amparo administrativo.

Que en los procesos sancionatorios ambientales después de agotarse la etapa probatoria, se debe correr traslado por el término de diez días para presentar alegatos de conclusión conforme a lo establecido en el artículo 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, pese a no estar contemplado dicha etapa en la Ley 1333 de 2009, con el fin de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, lo cual permite al investigado si a bien lo tiene planificar su defensa jurídica, examinar si puede existir visos de proporcionalidad y

RESOLUCION 0760 No 0761-00577 DE 2020

(14 AGO 2020)

“POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

razonabilidad en las consideraciones iniciales que hagan la autoridad ambiental, tal como lo ha indicado el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

Ahora bien, revisado el proceso se evidenció que en el informe de visita del 29 de agosto de 2019 se hizo alusión a que el señor Fredy Quintero informó que el Municipio de Dagua le dio plazo para terminar la actividad porcícola hasta diciembre de 2019, sin embargo, solo se inició proceso en contra del señor Javier Quintero Perea, quien señaló tanto en los descargos como en los alegatos de conclusión que las actividades objeto de reproche las realizaban los señores Antonio y Fredy Quintero Perea, en virtud de lo cual y con el fin de garantizar el ejercicio de defensa y contradicción, así como el debido proceso, se procederá a revocar el Auto 0760 – 0761 No. 000002 del 03 de enero de 2020, y se procederá a vincular a los señores Antonio y Fredy Quintero Perea a la presente investigación, iniciando el proceso en su contra, con el fin de verificar la participación dentro de los hechos objeto del presente proceso sancionatorio ambiental, conforme con lo establecido en el artículo 41 del CPACA, el cual faculta a la administración para corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa.

Que la decisión que aquí se toma, no es más que una garantía y aplicación a los principios del debido proceso, defensa, contradicción, igualdad y transparencia; debiéndose continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en el cual se tendrá en cuenta las pruebas solicitadas y glosadas en el expediente 0761-039-005-050-2019.

En mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Revocar el Auto 0760 – 0761 No. 000002 del 03 de enero de 2020 “POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.” por medio del cual se cerró un procedimiento administrativo sancionatorio y se dispuso proceder a la calificación de la falta, proferido contra el señor JAVIER QUINTERO PEREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.247.725, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Retrotraer las actuaciones del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado dentro del expediente No. 0761-039-005-050-2019, inclusive hasta el auto de cierre de la Investigación, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Las pruebas allegadas de manera legal al procedimiento tendrán plena validez y conforman el acervo probatorio del presente proceso.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO contra los señores, Antonio Quintero Perea

RESOLUCION 0760 No 0761-00577 DE 2020

(14 AGO 2020)

“POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

y Freddy Quintero Perea, quienes desarrollan las actividades infractoras de la normatividad ambiental, en el predio ubicado en la Carrera 99 No. 19 – 35 del barrio Remedios, Cabecera municipal de Dagua, departamento del Valle del Cauca, en el cual se realizaron actividades generadoras de vertimientos de residuos líquidos al suelo, derivados de la actividad porcícola, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso de suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0761-039-005-050-2019.

PARÁGRAFO 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los investigados o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

RESOLUCION 0760 No 0761 - 005 77 DE 2020

(14 AGO 2020)

“POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

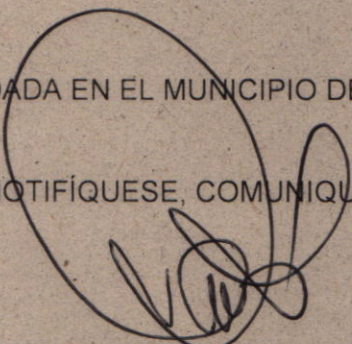
ARTÍCULO SEXTO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, a los

14 AGO 2020

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Elaboró: Stephany Charrupi - Técnico Administrativo - DAR Pacifico Este.
Proyecto/Revisó: Jhon Rolando Salamanca - Profesional Especializado - DAR Pacifico Este.
Aprobó: Samir Chavarro Salcedo - Coordinador U.G.C Dagua. *sm*

Expediente: 0761-039-005-050-2019

